

Documento XIII.

Censo del Estado de Nuevo-León.

Anexo Número 237.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización è Industria, se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, à sus habitantes, sabed:*

“Que conforme à lo que dispone el artículo 2º del Reglamento de la ley de Estadística, he tenido à bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El Domingo 28 de Octubre del año próximo de 1900, se verificará el segundo censo general de habitantes en toda la República.

“Art. 2º La Secretaría de Fomento organizará los trabajos, reglamentándolos de la manera más conveniente para la eficaz ejecución del censo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, à treinta de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización è Industria.”

Y lo comunico à Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México 30 de Enero de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.”

Y para que llegue à noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose à quienes corresponda.

Monterrey, Febrero 21 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Anexo Número 238.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 7.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo à bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se autoriza al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria que demanden los trabajos de levantamiento del censo en el Estado, en el próximo año de mil novecientos.”

Tenemos el honor de transcribirlo à Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 239.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 17.

Por acuerdo del Sr. Gobernador remito à Ud. adjuntos ejemplares en tamaño chico y en tamaño grande, del Decreto que con fecha 30 de Enero de 1899 expidió el Sr. Presidente de la República, mandando se practique el Censo de habitantes de la misma el día 28 de Octubre del presente año, à fin de que conservando dos de los primeros en el archivo de ese Juzgado, remita los restantes à los Jueces Auxiliares de las demarcaciones foráneas de esa Municipalidad, y mande fijar los grandes en los parajes públicos de la cabecera de la misma; todo para que aquella suprema disposición sea conocida de los vecinos del Municipio de su cargo, y surta sus efectos à su debido tiempo.

Recomiendo à Ud. acuse recibo de la presente y del envío à que ella se refiere. Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 240.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 24.

Para la ejecución del censo que ha de levantarse el día 28 de Octubre del presente año, conforme al decreto de que remití à Ud. algunos ejemplares con circular número 11 de 4 de Febrero próximo pasado, el primer trabajo preparatorio que las Primeras Autoridades Políticas deben llevar à cabo desde luego, es la DIVISION TERRITORIAL de la Municipalidad de su cargo.

Esa división se efectuará de la manera siguiente:

Las cabeceras de Municipalidad que no tengan más de mil habitantes, se dividirán por medio de una línea imaginaria en dos partes, que se llamarán secciones, procurando que cada parte tenga poco más ó menos igual número de habitantes.

Las que excediendo de mil habitantes no pasen de dos mil, se fraccionarán en cuatro secciones iguales.

Las cabeceras de más de dos mil habitantes, que no excedan de cuatro mil, se dividirán en seis secciones iguales.

Las ciudades ó villas que pasen de cuatro mil habitantes, se dividirán en seis, siete, ocho ò más secciones, à juicio de la Autoridad, atendiendo à la densidad de la población, y de manera que todas, poco más ó menos, resulten iguales en el número de habitantes.

Hecha la división de la ciudad ó villa, se procederá à la de los lugares foráneos, esto es, las congregaciones, las haciendas, los ranchos, las fábricas, las minas, los talleres, los establecimientos industriales, las estaciones de ferrocarriles, los campos de trabajadores ambulantes, y en general todos los lugares que tengan uno ó más edificios, uno ó más habitantes, por insignificantes que aquellos sean y por aislados que estén.

Esa Autoridad, conocedora de todos los lugares habitados de la jurisdicción de

su cargo, y de las distancias que los separan entre sí y de la cabecera, tanto como de los medios de comunicación, podrá, de una manera adecuada al caso, designar los lugares poblados que han de formar cada sección, componiéndola de dos ó más de ellos ó de uno solo, según conviniere á la más fácil y expedita ejecución de los trabajos concernientes á la distribución oportuna de boletas y cédulas, empadronamiento de casas y de habitantes y recolección posterior de esos mismos documentos.

La experiencia adquirida en el levantamiento de los censos de 1891 y 1895, que se verificaron en el Estado conforme á instrucciones si no del todo iguales si muy semejantes á las que próximamente se circularán para el Censo del presente año, facilitará á Ud. el desarrollo de un plan de división que responda á las condiciones de rapidez y exactitud que son indispensables en trabajos que, como los de que se trata, se han de ejecutar en un mismo día y á una misma hora en todos los ámbitos de la República.

Una vez terminada la división territorial de esa Municipalidad, por secciones numeradas progresivamente, y cerciorado Ud. de que ella es la más apropiada al efecto, así como de que comprende desde la ciudad ó villa, sus barrios, las congregaciones, haciendas y demás lugares antes mencionados, hasta la más humilde y apartada choza, formará esa Autoridad un cuadro en el que consigne el resultado de la división, expresando en cuántas secciones ha sido dividida la Municipalidad, cuáles de ellas corresponden á la ciudad ó villa, y los nombres y categoría de los lugares foráneos que compongan cada una, específicamente, de las demás secciones.

Ese cuadro, cuyo conocimiento es de la más alta importancia para esta Secretaría, así para la distribución de las boletas, cédulas y carpetas, como para la concentración ulterior de los datos que arroje el Censo, recomiendo á Ud. quede formado y remitido á esta propia Secretaría en la primera quincena del mes de Abril próximo, á más tardar, dejando un ejemplar de él para el archivo de ese Juzgado y sirviéndose, entre tanto, acusar recibo de la presente.

Al decirlo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, le encarezco su acostumbrado celo y eficacia en la ejecución de los trabajos á que me he referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Marzo de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 241.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.

Adjuntos remito á Ud., por acuerdo del Sr. Gobernador, dos ejemplares de la Ley de Estadística de 26 de Mayo de 1882 y su Reglamento expedido el 1º de Enero último, vigentes en la República.

Sírvase Ud. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Abril de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 242.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 28.

La Secretaría de Fomento, en nota número 981 de 22 de Enero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

“El Gobierno del Estado de Durango pidió á esta Secretaría que la correspon-

dencia relativa al Censo que tiene que verificarse el 28 de Octubre del presente año, fuera admitida franca de porte en las oficinas de correos; y habiéndose consultado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, esa Secretaría ha tenido á bien resolver lo siguiente:

“Impuesta la Secretaría de mi cargo del atento oficio de Ud. número 883, girado por la Dirección General de Estadística, en 28 de Diciembre último, en el que se sirve comunicar, para su resolución, la consulta hecha por el Gobierno del Estado de Durango, respecto á la circulación libre de porte de la correspondencia que se cambie entre dicha Secretaría y el Gobierno de aquel Estado, y la que sostengan entre sí las autoridades de éste, con motivo del Censo General de habitantes que habrá de verificarse el mes de Octubre del corriente año; tengo la honra de manifestar á Ud. en respuesta, que la consulta ha sido acordada favorablemente por el Presidente de la República y la concesión otorgada se hace extensiva á la correspondencia procedente de todas las entidades de la Federación.—Esta propia Secretaría ha comunicado á la Administración General de Correos dicho acuerdo, y le ha prevenido expida circular al efecto á las oficinas del ramo.—En tal concepto esa correspondencia se transmitirá libre de porte; pero deberá circular en pliegos abiertos para que las propias oficinas postales puedan examinar el contenido, cuando sospechen que no se refiere al Censo. En tal caso no se dará curso á las piezas.—El depósito de la correspondencia deberá verificarse con arreglo á lo dispuesto por los artículos 174 y 175 del Reglamento del Código Postal vigente, que previenen se marquen las correspondencias que gozan de la libre francatura con el sello de las oficinas ó empleados remitentes, ó se anote sobre ellas su carácter: el sello ó la anotación deberá ponerse en el lado izquierdo inferior de la dirección; y se acompañen de una factura que por clases, exprese el número de piezas. Esta factura irá suscrita por el jefe de la oficina respectiva, ó por el comisionado especial, según el caso.”

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar sus órdenes, para que la correspondencia referente al Censo se entregue en las oficinas del correo, conforme á las indicaciones que se hacen en el oficio inserto para evitar el gasto de la francatura.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á Ud. para su inteligencia, recomendándole que la correspondencia que despache ese Juzgado relativa al próximo Censo, sea depositada en la Oficina de Correos con las formalidades prevenidas, expresando su carácter especial por medio de las palabras “*Servicio del Censo*” escritas en el sobre ó envoltura exterior, á fin de que aprovechando la franquicia concedida según la nota inserta, pueda circular aquella libre de porte.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 243.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 30.

De conformidad con las instrucciones que para la ejecución del Censo General de la República que ha de llevarse á cabo el 28 de Octubre próximo, expidió la Secretaría de Fomento, en las que recomienda se organice en cada Municipalidad una Junta Local que dependiendo de la Central que presidirá en esta Ciudad el Sr. Gobernador, tenga por objeto dirigir y vigilar los trabajos de dicho Censo en la misma Municipalidad, el propio Sr. Primer Magistrado se ha servido acordar recomiendo á Ud. como lo hago, proceda desde luego á expedir los nombramientos respectivos á favor de las personas que han de integrar la Junta Local de esa, que se formará del